

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN - CAUCA**

Popayán, Cauca, junio veintinueve (29) del dos mil veintiuno (2021).

Proceso: VERBAL - PERTENENCIA
Radicación: 2021-00-324-00
Demandante: HARLINZON HENAO OCORO
Demandado: ASOCIACION NACIONAL DE FIQUEROS -
COMITÉ DEPARTAMENTAL DEL CAUCA

OBJETO:

Viene a despacho la presente demanda VERBAL de DECLARACION DE PERTENENCIA por PRESCRIPCION ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO adelantada por HARLINZON HENAO OCORO contra ASOCIACION NACIONAL DE FIQUEROS – ASOFIQUEROS - COMITÉ DEPARTAMENTAL DEL CAUCA y PERSONAS INDETERMINADAS, por intermedio de apoderada judicial, a fin de resolver sobre la admisión o no de la presente demanda verbal, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero señalar que para resolver la presente demanda no solo se tendrá en cuenta las disposiciones previstas en el Código General del Proceso, que para el caso que nos ocupa sería las establecidas en el artículo 375 del C.G.P., como lo es la necesidad de aportar el certificado de tradición especial – artículo 69 de la ley 1579/12 expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad y el certificado catastral actualizado del bien inmueble objeto de la presente acción – artículo 26 C.G.P. ,distinguido con la matricula inmobiliaria No. 120-47931 expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

Así mismo, deberá modificar el poder ya que en el mismo no se identifica claramente las personas que deberán ser vinculadas al proceso y la facultad para demandar debe estar determinada y claramente identificada – Art 74 C.G.P.

En igual forma, deberá vincular a los herederos determinados e indeterminados de la señora MARIANA TRUJILLO DE VEGA, tal como se informa en la demanda y se acredita esta se encuentra fallecida conforme lo indica el artículo 375 numeral 5 del C.G.P.

La apoderada judicial demandante debe tener en cuenta las exigencias señaladas al entrar en vigencia el Decreto Legislativo 806 de 2020 por medio del cual se modifica transitoriamente algunas disposiciones del C.G.P., por ello se observa que en el memorial poder no se indica el correo electrónico y la manifestación expresa de que la dirección de correo electrónico coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados – Art. 5.

Deberá, igualmente indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes, los testigos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso y la manifestación de que el correo de los demandados o dirección electrónica corresponde a los demandados , informando la forma como lo obtuvo – Art. 6 y 8 ibídem.

Acreditar el envío por medio electrónico o físico de la copia de la demanda y de sus anexos al lugar donde recibirán notificaciones los demandados, que no se ha solicitado su emplazamiento –Art 6 ibídem.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. en armonía con el Decreto Legislativo 806 de 2020, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN,

RESUELVE:

1.- **INADMITIR** la presente demanda **de DECLARACION DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO** adelantada por HARLINZON HENAO OCORO por intermedio de apoderada judicial contra ASOCIACION NACIONAL DE FIGUEROS – ASOFIQUEROS-COMITÉ DEPARTAMENTAL DEL CAUCA y PERSONAS INDETERMINADAS Y CARLOS ALBERTO ROJAS DELGADO Y PERSONAS INDETERMINADAS, de acuerdo a lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

2.-**CONCEDER** un término de cinco (5) días para que la parte demandante subsane los defectos señalados.

3.-**RECONOCER** personería a la Dra. .ELIZABETH GIRALDO GAMEZ como apoderada judicial del demandante HARLINZON HENAO OCORO, portadora de la T.P. No. 146.963 del C.S.J., correo electrónico: Elizabethgiraldo2020@hotmail.com en virtud del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



La Juez,

DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE

Pili